



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3877

Sancionada: 30/09/2004

Promulgada: 08/10/2004 - Decreto: 1139/2004

Boletín Oficial: 18/10/2004 - Nú: 4246

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Declárase en emergencia el Sistema Penitenciario Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar las decisiones más urgentes que las circunstancias reclaman, proveyendo al sistema de los recursos materiales y humanos necesarios a fin de dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Provincial y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 2°.- Facúltase a tal fin al Poder Ejecutivo para que efectúe las contrataciones en forma directa de obras destinadas a penitenciarías y cárceles de encausados, hasta la suma de pesos dieciséis millones quinientos mil (\$ 16.500.000), observando las disposiciones de la legislación vigente respecto a las condiciones de los contratos.

Artículo 3°.- A los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá desarrollar un programa de inversiones privadas nacionales o internacionales, observando en tal sentido la legislación vigente o recurrir a la convocatoria del sector privado para la presentación de iniciativas de inversión en el área declarada en emergencia y durante el tiempo fijado en la presente ley.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar por un (1) año en forma directa, personal destinado a capacitación y asesoramiento en asuntos penitenciarios y agentes con destino permanente en el Escalafón Penitenciario dependiente de la Policía de Río Negro hasta la suma de pesos dos millones trescientos diez mil (\$ 2.310.000).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para la adquisición en forma directa y hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), del equipamiento necesario para la puesta en funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 2°, observando las disposiciones de la legislación vigente, respecto a las condiciones de los contratos.

Artículo 6°.- Mientras dure la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, podrá disponer los traslados de internos condenados, incluso a dependencias de otros servicios penitenciarios provinciales o del Servicio Penitenciario Federal, según las necesidades del mejor funcionamiento del sistema, sin menoscabo de la integridad de los alojados e informando en el menor plazo posible al juez competente.

Artículo 7°.- Quedan comprendidas en la presente ley las obras de refacciones, ampliaciones y remodelaciones urgentes de los establecimientos existentes, como así la provisión del racionamiento y asistencia sanitaria, a los internos en toda la provincia. La autorización para el racionamiento y asistencia sanitaria tendrá una vigencia no mayor de ciento ochenta (180) días hasta tanto se instrumenten los mecanismos normales de contratación y hasta la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000).

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dará prioridad a las propuestas que realicen las empresas nacionales y, dentro de ellas, particularmente a las radicadas en la provincia, siempre que exista igualdad de condiciones.

Artículo 9°.- En los casos de contratación de obras de construcción, deberá intervenir una comisión integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes de la Legislatura, con sus respectivos suplentes.

Artículo 10.- La presente ley tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su publicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.